

Anexo 1

Apartado I

Escrito de queja

HECHOS

1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del “Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024” en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, en el cual se establece en su punto resolutivo Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**
3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se “aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática”, otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**

4. El pasado **31 de marzo de 2024** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
5. Con fecha 28 de abril del 2024, a través de diversas publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, se compartió una invitación para celebrar el día del niño el día 29 de abril del año en curso en el sitio de taxis 173 “los galgos” base Tecomitl, ubicado en Av. Palmas No. 17, Tenatitla, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12100, Ciudad de México, en dicha invitación se aprecia que cuenta con un logo con las iniciales “JAG” correspondiente al **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
6. Con fecha 29 de abril del 2024, a través de la red social Facebook fueron compartidas por el usuario Luis Mendiola, fotografías y videos del evento llevando a cabo como festejo por el día del niño en la ubicación mencionada en el numeral que antecede, en las cuales se aprecia la presencia del C. JORGE ALVARADO ROBLES quien actúa y promueve en representación de su padre el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX”, asimismo dicha publicación iba acompañado de un mensaje que a la letra dice:

*“La sonrisa de un niño es el reflejo más puro de la felicidad.
Es por ello que en el sitio 173 “Los Galgos” con mucho cariño y de todo corazón tratamos de dar un poco de alegría a nuestros niños y niñas, gracias a mi amigo Jorge por apoyar un año más a llevar un poco de felicidad a nuestra comunidad infantil.
Y gracias a mis compañeros de la base de Tecomitl por invitarme a ser parte de tan noble causa”*

*Lo anterior demuestra que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de su hijo el **C. Jorge Alvarado Robles**, viene realizando festejos, reuniones y*

aportaciones a su nombre con el fin de generar un beneficio indebido a su nombre, frente a los demás participantes en este proceso electoral.

Se adjuntan links para pronta referencia;

- <https://www.facebook.com/share/p/3LzPm9T9qaGhAkx4/?mibextid=WaXdOe>
- <https://www.facebook.com/100001225644385/posts/7772678769449567/?rdid=wB MXvE2Btw8uFVDu>

Luis Mendiola

Publicaciones Fotos

Luis Mendiola está con Tuzita Linda y 60 personas más.
2 días · 🌐

La sonrisa de un niño es el reflejo más puro de la felicidad.

Es por ello que en el sitio 173 "Los Galgos" con mucho cariño y de todo corazón tratamos de dar un poco de alegría a nuestros niños y niñas, gracias a mi amigo Jorge por apoyar un año más a llevar un poco de felicidad a nuestra comunidad infantil.

Y gracias a mis compañeros de la base de Tecomitl por invitarme a ser parte de tan noble causa.

👍👍👍👍👍👍👍👍👍👍👍👍

29 Abril Festejando el día del Niño
Comenzamos 12:30
¡Te esperamos!
¡Hase Tecomitl!
Av. Las palmas
CHIAPITO
Show de Payaso, Regalos y muchas sorpresas



Me gusta Enviar Compartir

👁️ 28

7. Estos hechos denunciados son una muestra de la **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentosis, ya que organizar estos festejos en los cuales hay **contratación de payasos, adquisición y reparto de cientos de regalos consistentes en pelotas y juguetes** para los niños de Milpa Alta, acciones que realiza a través de su hijo el C. JORGE ALVARADO ROBLES, con las cuales busca evadir que el como

candidato no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

8.

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p>En esta fotografía podemos apreciar a los niños a quienes se les aprecian sus pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles (sujeto de playera blanca), quien va en representación del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"</p>
	<p>En esta fotografía podemos apreciar a los niños a quienes se les aprecian sus pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles (sujeto de playera blanca), quien va en representación del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"</p>



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"



En esta fotografía podemos apreciar que se esta llevando a cabo el reparto de las pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles quien va en representación del **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX"

La contratación de animadores de eventos (payasos) y la adquisición de juguetes y pelotas para el reparto a los niños de la alcaldía de Milpa Alta, son gastos que a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto**

Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

Asimismo, con la publicación y difusión de estas fotografías donde aparecen menores de edad, se está **violentando con ello la intimidad y el interés superior del menor perjudicando el óptimo desarrollo del niño fotografiado y sus derechos; derechos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria)**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización y materia electoral, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

En fecha 29 de abril del 2024, a través de la red social Facebook se difundió el evento llevado a cabo como festejo para celebrar el día del niño el día 29 de abril del año en curso en el sitio de taxis 173 “los galgos” base Tecomitl, ubicado en Av. Palmas No. 17, Tenatitla, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12100, Ciudad de México, en el cual hubo animadores de eventos (payasos), así como la entrega de artículos consistentes en juguetes y pelotas a los niños de la Alcaldía de Milpa Alta por parte del C. JORGE ALVARADO ROBLES, quien ha realizado reiteradamente este tipo de acciones a nombre y representación de su padre el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente, se desprende que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la **contratación de animadores de eventos (payasos), la adquisición de cientos juguetes y pelotas para su reparto a los niños de la Alcaldía Milpa Alta**, las cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde

en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.** pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la contratación de animadores de eventos (payasos), la adquisición de cientos juguetes y pelotas para su reparto a los niños de la Alcaldía Milpa Alta, en los cuales se promueve el nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN “VA X LA CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:
 - a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición “VA X LA CDMX” ya que tanto en la propaganda así como la difusión y reuniones a nombre de él se evidencia la aspiración política que busca.**

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de los hechos denunciados en esta queja.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y links de enlace adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,

3. LAS TÉCNICAS. - Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan y se exponen en la presente queja de manera impresa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los

intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Apartado II

Respuesta al emplazamiento

Partido de la Revolución Democrática

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX",** integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados la contratación de animadores (payasos), reparto de pelotas y juguetes.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y**

AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con

los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que

puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento

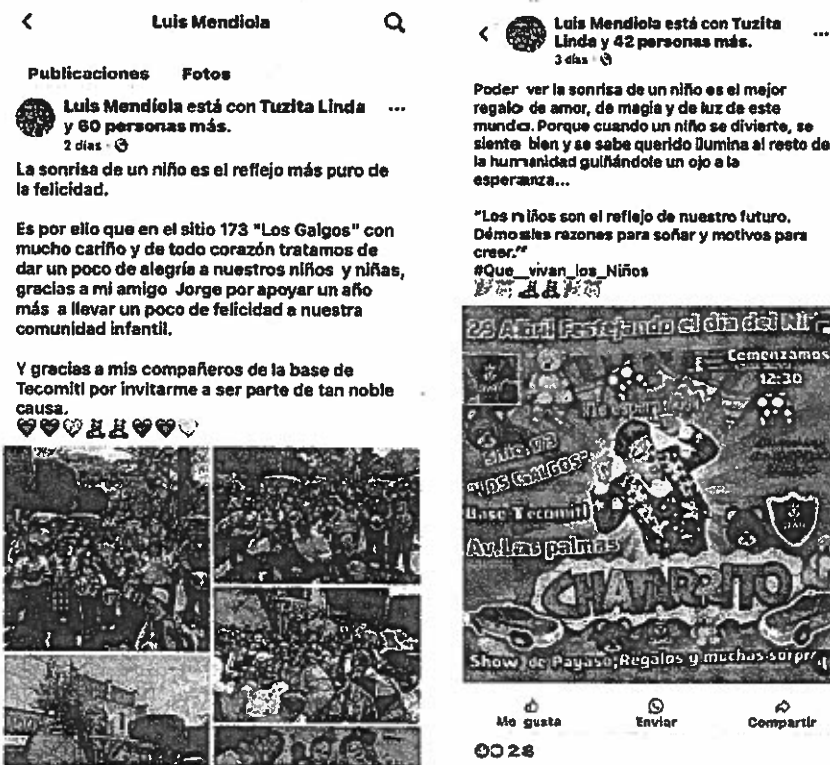
remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

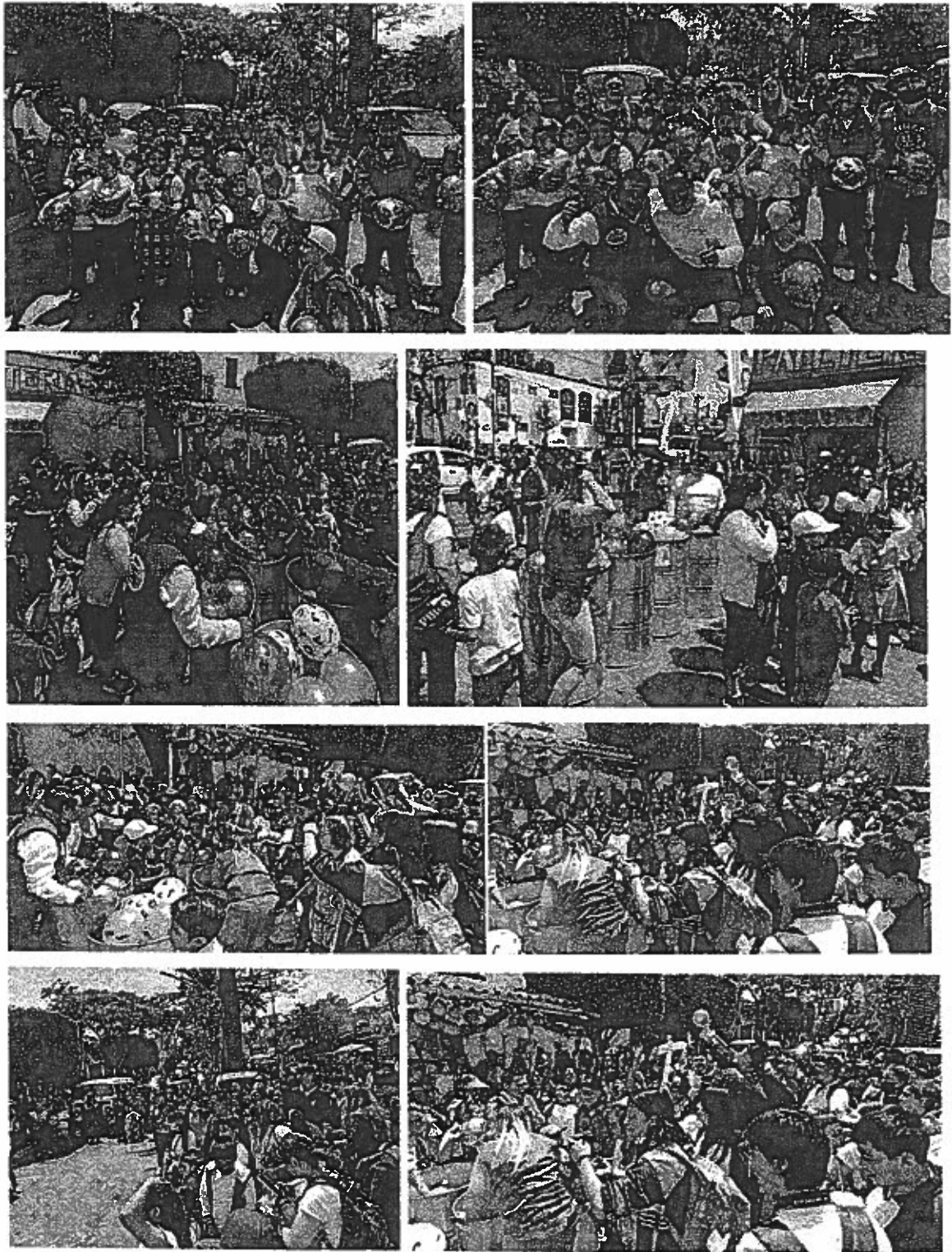
Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Pese a lo anterior, es importante que, las imágenes del evento denunciado, que se reproducen en el escrito inicial de queja son los siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/p/3LzPm9T9cqaGhAkx4/?mibextid=WaXdOe>
- <https://www.facebook.com/100001225644385/posts/7772678769449567/?rdid=wB>

[MXvE2Btw8uFVDu](#)







En **PRIMER LUGAR**, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico obtenido de las publicaciones denunciadas, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar que:

- ❖ No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;
- ❖ No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;
- ❖ No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;
- ❖ No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;
- ❖ No existe algún discurso político electoral, y
- ❖ No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.

Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el evento que se denuncia, **no es un acto de campaña**, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.

Y en **SEGUNDO LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en **páginas personales de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda

índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido Verde Ecologista de México y otro

vs.

*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 18/2016*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.** Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que **debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.**

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: *Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo*, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter *pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión

¹ Como lo señala el centro de ayuda de Twitter: "¿Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twitter es una conexión a internet o un teléfono móvil. ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y a seguir cuentas cuyos Tweets te interesen. Y nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar." <https://help.twitter.com/es/new-user-faq> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten

diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del

² En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaron a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, **pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.**

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa.

Respuesta emplazamiento Jorge Alvarado Galicia

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del tiempo en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, que es indispensable para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
4. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

5.- El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, pero cabe precisar, que el hoy quejoso pretende atribuir hechos que no le constan, tal y como lo menciona en el hecho que se contesta, toda vez que sus afirmaciones son basadas por las imágenes publicados en una red social Facebook de un usuario denominado Luis Mendiola, donde con mala intención pretende imputar **acciones y hechos que no le constan** (invitación), realizando especulaciones que se encuentran fuera de contexto, desvirtuando la realidad a su conveniencia, pues como se muestra en la imagen este evento fue organizado por "el sitio 173 Los Galgos", con respecto al logotipo que a según el quejoso "JAG", según le pertenece al Suscrito (lo cual lo niego claramente), **afirma un hecho sin presentar constancia a esta H. Autoridad, constatando falsedad en sus afirmaciones**, pues solo argumenta en su escrito inicial de queja, especulaciones mal intencionadas sin sustento fundado o motivado, queriendo engañar a esta H. Autoridad con **hechos que no le constan al quejoso y que aun así lo afirma.**

6.- El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, pero cabe precisar, que con respecto a este hecho el hoy quejoso pretende atribuir **hechos que no le constan**, tal y como lo menciona en el hecho que se contesta, toda vez que sus afirmaciones son basadas por las imágenes y video publicados en una red social Facebook de un usuario denominado Luis Mendiola, menciona que mi hijo de nombre Jorge Alberto Alvarado Robles supuestamente actúa y promueve en mi representación un evento del día del niño, lo cual es totalmente falso, puesto que el quejoso vuelve a realizar afirmaciones de hechos que no le corresponden, que solo pueden interpretarse como especulaciones,

ya que no existe constancia para comprobar sus afirmaciones, ya que es observable 000094 que el quejoso presenta hechos ante esta H. Autoridad sin constarle y solo exhibe imágenes con presuntas acciones a de forma dolosa, frívola y de mala fe, toda vez que el quejoso interpreta las imágenes o video a su conveniencia, queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como **violencia política por parte del quejoso y de los que representa** en contra del suscrito.

Por lo que respecta a las manifestaciones en su publicación de Facebook del usuario denominado Luis Mendiola, donde el quejoso menciona que existe un "mensaje" a modo de exhibir un hecho, lo que puedo leer es una libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el **artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de que el quejoso quiere en todo momento engañar a esta H. Autoridad, haciendo argumentaciones **que no le constan**, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, **son oscuros y sin sustento jurídico**, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos. Como lo es el quererle atribuir un hecho por el simple señalamiento que hace el quejoso en dicho mensaje, donde se puede apreciar el nombre "JORGE", puesto que desconozco la intención del usuario de la red social de Facebook el denominado Luis Mendiola, por lo que el quejoso forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere pretender señalar un hecho con una afirmación sin que le consten los hechos o documente su probanza. Con esto demuestro a esta H. Autoridad que el quejoso, basa su argumentación en hechos infundados, queriendo agraviar al suscrito con obligaciones fiscales inexistentes, ya que quiere atribuir situaciones de las cuales no le asisten los hechos al quejoso.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

7.- El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, pero cabe precisar, que **el quejoso "si" pretende de manera sistemática, continua y reiterada, al mentir, engañar, timar, burlar, fingir, falsear, equivocar, confundir, falsificar, enredar, defraudar, desorientar, despistar, encandilar a esta H. Autoridad**, ya que el quejoso hace alusión a circunstancias en **tiempo, modo y lugar** fuera de contexto, al decir que se aprecia una supuesta ostentidad al realizar supuestas acciones a través de mi hijo Jorge Alberto Alvarado Robles y realizar contratación de payasos, adquisición y reparto de cientos de pelotas y juguetes para los niños de Milpa Alta, **careciendo totalmente de veracidad probatoria en dichas probanzas**, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H.

Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente **ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.**

Por lo que respecta a la supuestas imágenes que se integran por el quejoso, niego totalmente sus argumentos, **toda vez que el quejoso interpreta las fotos a su conveniencia,** queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como **violencia política por parte del quejoso y de los que representa** en contra del suscrito, queriendo atribuirme acciones fiscales que no existen, y que yo responsablemente he reportado oportunamente cada uno de los gastos en la presente campaña de la cual me postulo, queriendo el quejoso adjudicarme **hechos que nos son propios** de forma dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que al quejoso no le constan los hechos.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

8.- El correlativo que se contesta, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO**, pero cabe precisar, que las imágenes interpuestas por el quejoso, el Suscrito solo percibe **un evento de la organización civil, festejando el día del niño, con la ejecución de gastos económicos de la cual desconozco,** donde mi hijo de manera personal asiste como invitado, realizando actividades personales. Con respecto a la procedencia de lo que el hoy quejoso dice que se "realizaron supuestas contrataciones de payasos, adquisición y reparto de cientos de pelotas y juguetes" a mi nombre a través de mi hijo Jorge Alberto Alvarado Robles, lo niego totalmente, toda vez que **no es un hecho propio y que tampoco es un hecho que le conste al quejoso,** y las simples fotografías se interpretan como **un evento de la organización civil, festejando el día del niño, y no político o de proselitismo, ya que en ninguna de las imágenes aparece mi imagen, nombre o candidatura por los partidos políticos de los que me postulan.**

Cuestiono la forma de cómo interpreta las imágenes el quejoso, ya que menciona descripción en las imágenes de su escrito inicial, como **por el ejemplo** la que integra en el marcado como pagina 6, primera foto, lo siguiente: *"...Esta fotografía podemos apreciar a los niños a quienes se les aprecian sus pelotas y juguetes, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Robles(sujeto de playera blanca), que va en representación del C. Jorge Alvarado Galicia, Candidato a alcalde en la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "Va por la CDMX"..."*, **claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y vago, descripción en el mismo sentido que se hace a todas las imágenes de manera dolosa, frívola, obscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia.** Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, **justificando hechos infundados y mal intencionados.**

En concreto, **niego totalmente la adquisición de artículos deportivos** consistentes en supuestas acciones al realizar contratación de payasos, adquisición y reparto de cientos de pelotas y juguetes para los niños de Milpa Alta, para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad **realizando argumentaciones que no le constan**, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente **ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.**

Por lo que respecta a la **violencia de los derechos e intereses del menor**, el mismo quejoso cae en contradicción al reconocer la fuente de sus hechos que fue a través de las redes sociales, entendiendo por red social lo siguiente:

"Las redes sociales son plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco o trabajo). Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información."

Fuente: <https://concepto.de/redes-sociales/#ixzz8Zla08ZGJ>.

Demostrando una vez más **el desconocimiento a la ley aplicable**, toda vez que el quejoso toma sus supuestos hechos en perfiles privados, es evidente que **no existe prohibición expresa** para subir imágenes o fotos a las redes sociales siempre y cuando no **violenten directamente a un particular sus derechos**, y ahora de manera dolosa quiere atribuirme supuestos en hechos que no son propios y además son de terceras personas con perfiles privados en redes sociales, por lo que no existe ninguna violencia en contra de ningún menor, toda vez que son perfiles de personas comunes y no de perfiles que pertenezcan al Suscrito. En mi perspectiva, vuelvo a precisar que el quejoso quiere engañar a esta H. Autoridad, toda vez que sus supuestos hechos son tan solo **un evento de la organización civil, festejando el día del niño.**

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia claramente que el hoy quejoso denota claramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus

pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, lo que claramente el **tiempo y lugar** preciso **donde se llevó a cabo sus hechos no le asiste**, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, **consideraciones que no le asisten al representante propietario de MORENA**, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito ha dado cabal cumplimiento con la normativa que rige en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que esta H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral.

En relación al presente rubro, se manifiesta que es innecesario la intervención de dicho fedatario público, y que por economía procesal, resulta improcedente dicha solicitud, lo anterior de conformidad a lo ya contestado en el presente instrumento, ya que es innecesario constatar lo que el hoy quejoso pretende atribuir al suscrito, con sus aseveraciones frívolas y dolosas que supuestamente hace notar al Suscrito, toda vez que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que esta H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Por lo anterior y en estricto derecho me pronuncio en lo siguiente:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, como lo establece el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, "...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas...".

Así mismo para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la

ley en temas de fiscalización, además que no existe registro realizar contratación de payasos, adquisición y reparto de cientos de pelotas y juguetes. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito. 000099

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe contratación de payasos, adquisición y reparto de cientos de pelotas y juguetes o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe contratación de payasos, adquisición y reparto de cientos de pelotas y juguetes o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted H. Autoridad fiscalizadora, atentamente pido se sirva: